

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA N° 115/80

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Título Único

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º): Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Freyre, consistente en Impuesto, Tasas y Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Art. 2º): Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeren, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situación y relaciones económicas de las normas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art. 3º): La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alejarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 4º): Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

Art. 5º): Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo, obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Art. 6º): De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias, o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas a pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.

- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.
- 6) Los funcionarios Públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 7º): Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 8º): Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 9º): A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose, de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio, deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el Art. 14º), inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art. 10º): El Departamento Ejecutivo, podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la Administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 11º): La determinación de la obligación Tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 12º): La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 13º): Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11º), inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicios de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el Art. 11º), inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo Especial.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 14º): Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a. Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.

- b. Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos, o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d. Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.
- e. Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- f. *Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así los requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles. (Texto modificado por Ordenanza N° 139/1981)*

Art. 15º): *El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones. (Texto modificado por Ordenanza N° 139/1981)*

Art. 16º): El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 17º): Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan

vinculación directa con la aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Art. 18º): Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimientos de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Art. 19º): Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Art. 20º): En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones; así como los recargos, multas o intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 21º): El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art. 22º): El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 23º): El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art. 24º): Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargo y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 25º): El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art. 26º): Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art. 27º): La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Art. 28º): El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art. 29º): Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art. 30º): La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

Art. 31º): Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquéllas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art. 32º): *Intereses por mora. La falta de pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza General Impositiva y/o en Ordenanzas tributarias especiales, devengarán -de pleno derecho- el interés diario que fije la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba, y/u organismo que en el futuro la reemplace, sin necesidad de interpelación y/o reclamación previa alguna, el que se calculará sobre el monto de la obligación adeudada sin perjuicio de las actualizaciones y sanciones que correspondan.-*

Dicho recargo se computará desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta aquella en que éste se realice y/o en que se aplique la compensación a que hace referencia el artículo 25º de la presente Ordenanza General Impositiva y/o hasta la fecha en que se inicie acción judicial.-

La obligación de pagar los intereses por mora subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones tributarias.-

La presentación en concurso preventivo y/o la declaración de quiebra produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella. El computo de los mismos renacerá con la homologación del acuerdo preventivo o resolutorio”.- (Texto modificado por Ordenanza N° 1320/2013)

Art. 32º bis: *Prescriben por el transcurso de 10 años:*

- a) Las facultades de la municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.*
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.*
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.*
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.*

El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b); el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha de cada pago.” (Texto modificado Ordenanza N° 139/1981)

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

Art. 33º): Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el art. 11º), inciso a) y el art. 13º), (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Art. 34º): Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el art. 11º), inciso b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer Recurso de Reconsideración por ante el Dto. Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Art. 35º): El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Art. 36º): La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el art. 11º), inciso b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada disponer total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Art. 37º): *La Administración Municipal, deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art. 14º).*

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interpongan la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27º.- (Texto modificado por Ordenanza N° 139/1981).-

Art. 38º): En los casos que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27º).

Art. 39º): Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el art. 11º), inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Art. 40º): Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince días (15) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 41º): Todo hecho, acto u omisión que importe violación tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.

Art. 42º): Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- 2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduada del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá la sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo en particular.

Art. 43º): Incurrirá en comisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, no cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Art. 44º): *El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza. (Texto modificado Ordenanza N° 139/1981).*-

Art. 45º): Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.

c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifique tales circunstancias.

f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponible.

Art. 46º): *Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 44º) y 43º), podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:*

a) *Que el contribuyente no sea reincidente;*

b) *Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%. - (Texto modificado por Ord. 139/81)*

Art. 47º): Las multas por las infracciones previstas en los art. 42º), 43º) y 44º), serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 48º): El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los art. 42º) y 43º) dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presente infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días al que su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 49º): Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los art. 42º) y 43º), la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el art. anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el art. anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 50º): En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art. 51º): Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

Art. 52º): La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los art. 42º), 43º) y 44º), así como multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 53º): En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

CAPÍTULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 54º): *Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles.*

A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente. (Texto modificado Ord. 139/81).-

Art. 55º): Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanza Tarifaria especiales, todas las reparticiones del estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.

Art. 56º): Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la comuna y a percibir el importe de los mismos.

Art. 57º): Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 58º): La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Art. 59º): Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido, y/o riego: higienización de calles. Limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art. 60º): Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art. 61º): Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del art. 59º). De esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 62º): Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el art. 59º) y de los comprendidos en los art. 60º) y 61º) de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 63º): Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 64º): Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 65º): La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

Art. 66º): La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas, y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 67º): En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo el régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 68º): Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 69º): La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Art. 70º): Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en el cementerio municipal, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 71º): Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

Art. 71º bis): *“En el caso de propiedades alcanzadas por el Régimen de Propiedad Horizontal – Ley Nacional Nº 13.512, para la Contribución que Incide sobre los Inmuebles- Tasa a la Propiedad-, se considerará el total del terreno donde se emplaza la misma y se liquidará a cada propietario el*

porcentaje que conste en la Escritura Pública y/o en el Reglamento de Copropiedad y Administración del mismo”.-

CAPÍTULO IV

ADICIONALES

Art. 72º): Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reformados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
 - 2) Industrias consideradas no insalubres;
 - 3) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;
 - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 73º): *Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art. 65º) estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.*

A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 14º), inciso a).

No será de aplicación este Adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal. (Texto modificado Ord. 139/81).-

Art. 74º): Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

Art. 75º): Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa adicional resarcitoria de incrementos de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 76º): Quedan eximidos del pago de la Tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaraciones juradas en las que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas populares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren de propiedad de las Naciones que representan;
- g) *Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica. (Texto modificado Ord. 139/81).*-
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i) *Establéesele el 100% (cien por cien) de eximición del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la propiedad, para la unidad habitacional que sea única propiedad de un Jubilado o Pensionado de orden Nacional o Provincial, cuando el mismo haya conseguido la exención a nivel provincial del Impuesto Inmobiliario Urbano. La documentación que servirá para que la Administración municipal determine la eximición del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, es la fotocopia debidamente certificada por Juez de Paz o Escribano Público del comprobante emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en la cual establece fehacientemente la eximición en el Orden Provincial. (Texto modificado Ord. 343/87).*-

- j) El inmueble inscripto como “bien de familia” pagará esta contribución con una reducción del veinte por ciento (20%) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido por la Ley Nº 6074. (Texto modificado Ord. 139/81).-
- jj) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1).- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
 - 2).- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
 - 3).- Que el inmueble sea habitado por el titular.
 - 4).- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica, del Hospital Regional del Municipio o del más cercano, si no lo hubiere en el lugar. (Texto modificado Ord. 183/83).-
- jjj) Las propiedades inmuebles del Estado Provincia, de pleno derecho. (Texto modif. Ord. 595/93 y Ord. 1065/06).-
- K) Quedan exentos del pago de recargos establecidos por baldíos, aquellas personas de existencia física, cuyo inmueble tenga carácter único y sea destinado exclusivamente a vivienda. (Texto modificado Ord. 222/84).-

Art. 77º): Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del art. anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Art. 78º): El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este art., serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art. 79º): Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeado por exceso o defecto de diez en diez pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 80º): Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realicen actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 81º): Quedarán liberados de la multa prevista en el art. anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectúen la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

Art. 82º): *Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 42º) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título. . (Texto modificado Ord. 139/81).*-

Art. 83º): Las infracciones a lo dispuesto en el art. 64º), serán penadas con multa graduable de un mil pesos (\$ 1.000), a veinte mil pesos (\$20.000).

Art. 84º): Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa entre mil pesos (\$ 1.000) y veinte mil pesos (\$20.000).

Art. 85º): La aplicación del art. anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 86º): Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 87º): Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociales, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el art. 86º).

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 88º): Las personas que abonan sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Art., deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 89º): El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Art. 90º): Los servicios enumerados en el Art. 86º) que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art. 91º): A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 92º): Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de

actividad ejercida, los intereses originados por préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 90º) o en general el monto de operaciones realizadas.

Art. 93º): A los efectos del Art. anterior se obtendrá por:

- a) Monto de Ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellos sean consideradas en firme.
- b) Monto de Negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

- c) Ingresos Brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1.- Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2.- Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3.- Por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3º) de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Art. 2º), inciso a) del citado texto legal.

4.- Martilleros, Rematadores, Representantes para la Venta de Mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de Propiedades e Intermediarios de la compra-venta de Inmuebles: Las bonificaciones, comisiones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5.- Distribuidora de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6.- Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7.- Personas o Entidades Dedicadas al Préstamo de Dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

8.- Empresas de Transporte Automotor Urbano, Suburbano e Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9.- Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10.- Comerciantes en Automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos.

11.- Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los denunciados, en medios propios o ajenos.

12.- Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

13.- Comercialización de Nafta, Kerosene, y Otros Productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14.- Compañía de Capitalización y Ahorro y Préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que

proviengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15.- Empresas que comercialicen Tabaco, Cigarrillos, etc., Fósforos, al por mayor:
Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos.

16.- *“Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso la base imponible del tributo será parte de los Ingresos Brutos atribuidos a la Provincia de Córdoba, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.” (Texto modificado Ord. 748/97).*-

- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opinión en la respectiva declaración jurada.

CAPÍTULO IV

HABILITACIÓN DE LOCALES

Art. 94º): *Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.*

Constando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con

los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes. (*Texto modificado Ord. 139/81*).-

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 95º): El pago de este tributo se efectuará sobre las bases de una declaración jurada en la forma prevista en esta Ordenanza y en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

“Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los Contribuyentes tributarán cinco (5) anticipos en cada año fiscal, correspondiente a cada año de los cinco (5) primeros bimestres del año y un pago final acompañado a la Declaración Jurada.

El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible a tributar al bimestre de referencia”. (*Texto modificado Ord. 437/89*).-

Art. 96º): Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Art. 97º): Lo dispuesto en la primera parte del Art. anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título Infracciones y Sanciones.

CAPÍTULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 98º): Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que

a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

Art. 99º): Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedido por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- h) El ejercicio de la profesión martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- h) *Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turfísticas) entidades religiosas, escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos. (Texto modificado Ord. 139/81).*
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida

directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. En exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifiquen el destino, afectación o condición en que se otorgó.

- k) La actuación de artistas y compañía de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.
- l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi-elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de Pesos Ley 18.188 CINCUENTA MIL (\$50.000), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal, de venta anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores menos de las que sea socio.
- m) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

CAPÍTULO VIII

DECLARACIÓN JURADA

Art. 100º): A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad, una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos, y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Art. 101º): Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus intereses y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 de Abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

Art. 102º): Las firmas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención de industrias nuevas en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado el número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 103º): Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 104º): La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables.
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre bases presentes corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los Incisos a) y b) se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: Índice económico confeccionado por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

Art. 105º): De acuerdo a lo establecido en el Art. 103º), los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

Art. 106º): El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formulen por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto o intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Art. 107º): La determinación administrativa, ya en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Art. 108º): Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución del pago en exceso.

CAPÍTULO X

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Art. 109º): *ESTABLÉCE la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319 T.O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten,*

en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto fundado otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II- Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.*
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.*
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma.*
- d) Que tenga un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma.*
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.*
- f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.*

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo a los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece. (Texto modificado Ord. 180/83).-

Art. 109º bis): *Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:*

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.*
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.*
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.*
- d) Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.*
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.*
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del artículo 42º)*

de la Ley N° 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuará en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos “de inspección y contralor de pesas y medidas” y “contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.” (Texto modificado Ord. 139/81).-

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 110º): La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 111º): Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 110º),
- b) Los promotores, patrocinadores u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 112º): Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 111º), actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 113º): La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos, y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 114º): Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 111º), inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b), del mismo Art.. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos, y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.

- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 115º): El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 116º): En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa apagar las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Art. 117º): Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el Art. 26º) y Sgts. Parte General.
- b) A los derechos mensuales se le aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:
- | | |
|---------------------|-----|
| Hasta 15 días | 5% |
| Hasta 45 días | 10% |
| Hasta 60 días | 20% |
- c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:
- | | |
|---------------------|-----|
| Hasta 5 días | 3% |
| Hasta 15 días | 16% |
| Hasta 30 días | 20% |
- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los Incisos precedentes, los que surgen del Art. 26º) y sgts.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 118º): Las funciones cinematográficas denominadas “Matinées Infantiles”, pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.

Art. 119º): *Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.*

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales. (Texto modificado Ord. 139/81).-

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 120º): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 121º): La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 122º): Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 123º): Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 124º): Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 125º): El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo, hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 126º): Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Las empresas estatales o mixtas que en cumplimiento de la prestación de un servicio público realicen instalaciones en la vía pública.
- b) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida 70% (setenta por ciento).
- c) Personas no videntes que cumplen idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por cien). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 118º).

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 127º): Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.128º): La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 129º): Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el Art. 4º), de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Art. anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 130º): La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 131º): Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 129º), previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial Nº 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 132º): Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 133º): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(MATADEROS)

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 134º): El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 135º): Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 136º): A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 137º): El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 138º): Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduadas que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 139º): Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Art. 140º): Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias, o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 141º): El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 142º): Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 140º).
- c) *Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes, y con los siguientes datos mínimos:*
 - 1) *Remates realizados;*
 - 2) *Número de cabezas vendidas;*
 - 3) *Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.*

(Texto modificado Ord. 185/83).-

CAPÍTULO V

PAGO

Art.143º): El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art. 142º), inciso c).

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 144º): Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 145º): Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesas a medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 146º): Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Art. anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 147º): A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 148): Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 149º): El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 150º): Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del Art. 148º).
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 151º): Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b), del Art. anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 152º): *Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección, recolección de residuos, mantenimiento de espacios verdes, desmalezamiento, parquizados, construcciones y mantenimiento de veredas interiores y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en el cementerio municipal, se abonarán los derechos que rijan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. (Texto modificado Ord. 139/81).-*

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Art. 153º): Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Arts. 4º) y 5º), de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Art. anterior.

Art. 154º): Son responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de Pompas Fúnebres;
- b) La empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 155º): Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad muebles o inmuebles, unidad de superficie-tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 156º): Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de lo términos del Art. 14º), inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPÍTULO V

Art. 157º): El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 158º): En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 159º): Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 160º): Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 161º): La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que dan opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 162º): *Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable. (Texto modificado Ord. 139/81).*

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 163º): Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo y proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 164º): Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, Nº de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones, y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 165º): Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 166º): El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez del derecho establecido en el presente Título a la Instituciones de bien público con reconocimiento municipal,

cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de \$ 100.000.- (Pesos cien mil), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 167º): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursoas.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 168º): La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstancias en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso al público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 169º): Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyen empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 170º): A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 171º): Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- A) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- B) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- C) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 172º): El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art. 115º). En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 173º): Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará recargos conforme las siguientes discriminaciones:

a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General.

b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes.....5%

Hasta dos meses.....10%

Más de dos meses.....20%

Posteriormente será de aplicación el Art. 26º) y sgts. de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 174º): Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;

b) La de los productos y servicios que se expendan o presenten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;

c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;

d) La *publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial. (Texto modificado Ord. 139/81).*-

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 m x 0,15 m. O su equivalente y siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;

f) La propaganda de carácter religioso;

g) Los avisos que enuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;

- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 175º): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable el anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentran registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 176º): El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma, o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 177º): Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del Art. anterior son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúan cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 178º): La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 179º): Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 176º), revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 180º): El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 181º): Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Art. 26º) y sgts. de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 182º): El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

“Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inciso j del Art. 76º) de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.” (Texto modificado Ord. 183/83).-

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 183º): Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin permiso y pago del tributo respectivo;
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna en el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 184º): Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 185º): Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalación o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 186º): Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Art. anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Art. anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 187º): La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumir sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 188º): Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 189º): Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 185º), la pagará a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Art. 190º): Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Art. 185º) las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 191º): Quedan exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes de todos los derechos menos las de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas correspondientes.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 192º): Las Infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Art. 191º), inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 193º): Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 194º): Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 195º): En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible, para determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o a la certificación

que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérase hoja, a la que tuviese más de once (11) reclamos escritos.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 196º): El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 197º): El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

Art. 198º): El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 199º): Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionan un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden;
- e) Las solicitudes de licencia para conducir de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que debe conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;

- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) *Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas. (Texto modificado Ord. 185/83).-*

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 200º): La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art. 201º): La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 202º): *Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba para el Impuesto a la Infraestructura Social.*

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en este Municipio todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su jurisdicción. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 203º): *El Hecho Imponible nace:*

En el caso de Unidades Nuevas a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fabrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 204º): *El hecho imponible cesa, de forma definitiva:*

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.*
- b) Ante la radicación del vehículo fuera de la jurisdicción municipal por cambio de domicilio del contribuyente.*
- c) Por inhabilitación definitiva, por desarme, destrucción total o desguace del vehículo. El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a), y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 205º): *Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional del Automotor por no corresponder, conforme la Ley nacional vigente a la fecha de venta, y que habiendo enajenado su unidad no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumpliendo a los requisitos que fije el D.E.M. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 206º): *Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.*

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) *Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.*
- 2) *Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 207º): *El valor, modelo, peso, origen cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas, o cargas, acoplados, y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 208º): *Están exentos del pago del impuesto establecido:*

- 1) *El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.*
- 2) *los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento del cuerpo o de alguno de sus miembros, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.*
- 3) *Los automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios e Instituciones de Bien Público que se encuentren reconocidos por el estado, entendiéndose por estas a la que realizan obras benéficas de caridad dirigidas a carenciados.*
- 4) *Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo Diplomático o Consular*

que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

- 5) *Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al estado provincial para el cumplimiento de sus fines. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 209º): *Quedarán exentos del pago del presente impuesto los siguientes vehículos:*

- 1) *Las máquinas agrícolas, viales, tractores, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.*
- 2) *Modelos cuyos años de fabricación fije la ley impositiva anual de la Provincia. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 210º): *El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.*

En caso de Altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior. Por cambios de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la municipalidad receptora solicitará el certificado de Libre Deuda previsto en el último párrafo del artículo 209º bis y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de Baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse ante el fisco respectivo haber abonado el total del impuesto devengado, y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas a los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- *Vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado de esta circunstancia al Registro respectivo.*
- *Vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El*

renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado por parte de la autoridad pertinente.

(Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 211º): *Para dar por formalizado el trámite de inscripción, el Municipio solicitará el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la municipalidad de origen. Asimismo lo emitirá al otorgar la baja correspondiente. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 212º): *Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del día 1º de Enero de 1980, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.*

Art. 213º): *FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo actualizar por el Decreto en forma mensual, las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles Título I, mediante el coeficiente del índice del costo de vida que elabora el INDEC, en forma bimestral las contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicios del Título II, en forma trimestral las Contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda del Título VI, Derecho de Oficina del Título XIII y los Capítulos 5, 6, 7 y 8 del Título XIV; y el resto de las Tasas y Contribuciones de la Ordenanza General Tarifaria vigente en forma semestral. Todos ellos con excepción del Título VI, Ferias y Remates de Hacienda, con la variación que arrojen los coeficientes de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INDEC. y el Título VI Ferias y Remates de Hacienda con el índice de Mayoristas Agropecuario Nacional. (Texto modificado Ord. 444/89).-*

Art. 214º): *Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.*

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada. (Texto modificado Ord. 139/81).-

Art. 215º): *Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas N° 40 del 19 de Octubre de 1976; N° 91 del 23 de Noviembre de 1977; N° 148 del 30 de Noviembre de 1978; N° 14 y 15 del 16 de Noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de Octubre de 1980, de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales. (Texto modificado Ord. 804/98).-*

Art. 216º): Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese .

SANCIONADA: Mediante Resolución N° 0203 de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales de fecha 18 de Marzo de 1980.

PROMULGADA: Mediante el Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 01 de Abril de 1980 que lleva el número 026/80.-